



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
<b>DEMANDANTE</b>	VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN
<b>APODERADO DE LA DEMANDANTE</b>	DRA. JULIA BARBOSA LLAIN
<b>DEMANDADO</b>	JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ
<b>APODERADO DEL DEMANDADO</b>	DR. CARLOS ANDRES ARIZA REMOLINA
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020-00122- 00

**I. ASUNTO.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN y JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ, a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por los partidores designados JULIA BARBOSA LLAIN y CARLOS ANDRES ARIZA REMOLINA.

**II. ANTECEDENTES.**

**Pretensiones:**

La señora VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN, a través de su apoderado judicial solicita la liquidación de la sociedad conyugal formada con JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ.

**Hechos:**

Que contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia de Nuestra Señora de las Granjas en la Mesa de los Santos Santander el día diez (10) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.07153848 de la Notaria Primera de Ocaña Norte de Santander.

Que el vínculo finalizó mediante sentencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue proferida por este juzgado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Actuación procesal:**

La demanda de liquidación fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 2020 y el 108 del C.G. del P.

De conformidad con el artículo 10 del Dto. 806 de 2020, fue fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría de este Juzgado "de los acreedores de la sociedad conyugal", así como las publicaciones del asunto.

Por interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal -artículo 501 del CGP-, la cual se llevó a cabo el día viernes seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual no fue posible realizar por problemas técnicos en la plataforma lifesize, por tanto, se fijó nueva fecha para el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual se resolvió:

*"PRIMERO: APROBAR el inventario y avalúo de bienes y deudas que se conformó por el matrimonio celebrado entre APROBAR el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal que existió entre VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN Y JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ. De esta manera, este inventario queda conformado de la siguiente manera: ACTIVOS: Cero partidas por el valor de cero pesos (\$0). PASIVOS: Cero partidas por el valor de cero pesos (\$0). TOTAL, DEL INVENTARIO: CERO PESOS (\$0). Al no interponerse recursos en contra de la decisión a través de la cual se aprueba el inventario de bienes y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, esta decisión cobra ejecutoria en este momento procesal. Continuando con el trámite previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, el Despacho procede a decretar la partición y a designar el partidor (...) ante la solicitud de las partes procederá a designar como partidores a los abogados JULIA BARBOSA LLAIN Y CARLOS ANDRES ARIZA REMOLINA quienes fungen en este proceso como apoderados de la parte demandante de la parte demandada respectivamente. Ambos abogados aceptan la designación como partidores en el presente proceso. Por lo anterior, se les concede a los partidores un término de diez (10) días para que realicen el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes. Una vez se presente el trabajo de partición, como se realizará de manera conjunta, el Despacho lo evaluará y si no hay objeción alguna por parte del Despacho se procederá a impartir aprobación al mismo."*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

En atención a lo ordenado y dado que el trabajo de partición fue presentado en común acuerdo por los apoderados de las partes en el presente proceso, no se corrió traslado del mismo, y en continuación este Despacho entró a revisar dicho trabajo de partición presentado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual, se encontró conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del CGP, y en virtud de ello se hacen las siguientes

**III. CONSIDERACIONES.**

Están acreditados los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga<sup>1</sup>. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.<sup>2</sup>

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge, de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Atendiendo a las particularidades del caso se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se aprobó el inventario y avalúos de bienes y deudas de la Sociedad conyugal a liquidar.

---

<sup>1</sup> 1 Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

<sup>2</sup> 2 Artículo 1771 y ss Ibídem.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas conforme fuere expresado en la mencionada diligencia, de manera que no hay activos ni pasivos para distribuir y adjudicar, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

Ahora bien, para adjudicar los bienes y las deudas que le corresponde a cada uno de los ex cónyuges en el presente asunto liquidatorio se tendrá en cuenta lo siguiente:

<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
No existe activo declarado, por lo tanto es cero ( 0 )	No existe pasivo declarados, por lo tanto es cero ( 0 )

Así mismo, la liquidación de sociedad conyugal será:

<b>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	
Activo bruto:	0
Pasivo Social:	0

### **DISTRIBUCIÓN**

No se distribuyen bienes, puesto que no existe activos ni pasivos, correspondientes a la sociedad conyugal de los señores VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN y JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ, al no existir bienes ni deudas a distribuir.

### **RECAPITULACIÓN**

Activo inventariado	..... \$ 0
Pasivo inventariado	..... \$ 0
Hijuela de la señora VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN	..... \$ 0
Hijuela del señor JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ	..... \$ 0



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICION de los bienes y deudas dentro de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que interpone VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN a través de su apoderada DRA. JULIA BARBOSA LLAIN, en contra de JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ, trabajo de partición que fue presentado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), presentado por los apoderados de las partes en común acuerdo tal y como se estableció en audiencia del día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el expediente ante cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 7 del artículo 509 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia, y de las demás piezas procesales necesarias -con las constancias de ley- para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente.

**El Juez.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355071cb0637e7592711f47740908e3507ad3c4d7189298e2eb4f05c90640c7f**

Documento generado en 11/07/2022 09:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION
<b>DEMANDANTE.</b>	NORLEY MONTEJO GUARIN
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. DIEGO ANDRES PORTILLO PÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERYY
<b>APODERADO DEL DDO</b>	DR. JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, abogada sustituta JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021- 00012- 00

Revisado el presente proceso de referencia, se procede a poner en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas dadas en atención a lo requerido en auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Azulk allegada el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Ejército Nacional de Colombia allegada el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se enviará los documentos al correo electrónico de las partes.

Ahora bien, **SE DISPONE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** para el día **lunes ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, con el fin de continuar con la audiencia de inventarios y avalúos que fue suspendida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022.

Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e009e2d3f966c0c130c4fa5c234d6bd34d68fc2c495cc42f65612a64b91b1a**

Documento generado en 11/07/2022 09:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. WILMER ZAMBRANO ORTEGA
<b>DEMANDADO</b>	IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00060 - 00

**I. ASUNTO.**

Pasa al Despacho el presente proceso de DIVORCIO promovido por NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO en contra de IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

**II. ACONTECER FACTICO.**

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda de divorcio, ordenando notificar personalmente al demandado, conforme a lo establecido al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

En auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordeno notificar personalmente a la demandada IRMA RUTH ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de conformidad en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P.; En auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), se le indicó que previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, se ordena a la parte demandante que notifique por aviso a la demandada IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, posteriormente, fue requerida por segunda vez mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), so pena de desistimiento según lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior y hasta la fecha, no se ha tenido ningún pronunciamiento por parte de la demandante.

**III. CONSIDERACIONES.**

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que "para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer "cumplirlo dentro de los treinta días siguientes", mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito"<sup>1</sup>

En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: "En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ..."

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte..."<sup>2</sup>

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

En estudio al presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento hecho mediante el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado mediante estado No.049, mediante el cual se le requirió por segunda vez para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), advirtiéndole que al no dar respuesta al requerimiento acarrearía con la pena del desistimiento tácito, entendiendo este como:

*"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*

---

<sup>1</sup>Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

<sup>2</sup>(Acción pública de inconstitucionalidad formulada pos los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**

por lo anterior, y en vista de que la parte demandante, el señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO, guardó silencio, puesto que no se demostró alguna gestión para consumir las cargas procesales requeridas, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P, esto es desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Decretar** el desistimiento tácito en el presente proceso de DIVORCIO, presentado por NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial, el abogado WILMER ZAMBRANO ORTEGA, en contra de la señora IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P.

**SEGUNDO:** No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

**TERCERO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
NO. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE  
2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e30aaa81d13e0d5dd31c9dff5efdb0c4f446b2147f867671cf6a591d03b3cd7

Documento generado en 11/07/2022 09:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**OCAÑA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>RADICADO</b>	<b>54-498-31-84-001-2021-00091-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA</b>

### **V I S T O S**

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda de impugnación de la paternidad que instaurara la Sra. KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.004.898.473 de Ocaña, Norte de Santander a través de apoderado judicial obrando en procura de los intereses de la menor de edad KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, en contra del Sr. OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA para que en proceso especial de impugnación de paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, , y 386 del C.G del Proceso.

### **H E C H O S**

- A. Mi poderdante KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO, sostenía una relación sentimental con el demandado OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA, después de un tiempo ella quedo en estado de embarazo.
- B. Al momento de nacer la niña KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA el demandado procedió a registrarla como su hija, toda vez que desconocía la verdadera paternidad de la niña.
- C. La niña KEIRY VALERIA no es hija del señor OMAR ELIO, puesto que su verdadero padre biológico es KEVIN ANDRES SEPULVEDA MADARIAGA, de quien se desconoce su paradero.
- D. Ahora, la señora KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO, quiere que se establezca la verdadera paternidad de la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA.
- E. La menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, vive con su madre en el KDX 901-375, barrio el dorado de esta ciudad.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Pretende el demandante:

1. Que mediante sentencia se declare que la niña KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, nacida el 31 de octubre de 2020 en Ocaña, Norte de Santander; NO es hija del señor OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se oficie a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, para que, al margen del registro civil de nacimiento de la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, se tome nota del nuevo estado civil.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

Así mismo, se invoca como fundamento legal de la presente demanda, lo preceptuado en los artículos 1,2,7 y del 10 al 18 de la Ley 75 de 1.968, artículos 14, 72 del Código Civil; Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes y pertinentes.

Además, anexó como prueba documental:

- Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Integrado el contradictorio, el curador ad-litem designado dio contestación a la demanda. (folio 27 al 28).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente demanda (folio 10), ordenándose en el mismo; darle el trámite a la presente demanda, de conformidad con el libro tercero, sección primera, título I, del proceso VERBAL, capítulo I, Art 368 y ss. Del C.G. del proceso; la notificación personal a los demandados y correr traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial; y se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN al grupo familiar.

Visible a folio 11, se evidencia notificación del Auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia del I.C.B.F y al representante del Ministerio Publico de la ciudad.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Visible a folio 12 al 13, se evidencia emplazamiento al Señor KEVIN ANDRES SEPULVEDA MADARIAGA.

Mediante memorial allegado el día 06/07/2021 por la Dra. Catalina Sarmiento Trigos se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado mediante correo electrónico, con los anexos de la demanda. (Folio 14 al 15)

Visible a folio 16 al 19, se dan por notificados la Defensora de Familia del I.C.B.F y el representante del Ministerio Publico de la ciudad, en cumplimiento al auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se designa como Curador Ad-Litem al Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ del Señor KEVIN ANDRES SEPULVEDA. (folio 20 al 22)

Visible a folio 23, se evidencia envío del acta de posesión, el escrito de la demanda y el auto de admisión al Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ.

Visible a folio 26 al 28, procede el Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ a contestar la demanda actuando como CURADOR AD – LITEM.

Mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se programó fecha para la realización de la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar, conformado por la señora KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO, la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, y los presuntos progenitores los señores OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA y KEVIN ANDRES SEPULVEDA MADARIAGA. (folio 29 al 30)

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se programó fecha para la realización de la práctica de la prueba científica de ADN al grupo familiar, conformado por la señora KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO, la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, y los presuntos progenitores los señores OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA y KEVIN ANDRES SEPULVEDA MADARIAGA. (folio 31)

Visible a folios del 32 al 37, se evidencian oficios para comunicar la orden de la práctica de la prueba de ADN a las partes.

Con fecha 31/05/2022 se allegó informe pericial N°SSF-GNGCI-2101002530 por parte del INML y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF. (folio 38 al 41)

Mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado común a las partes del resultado con marcadores genéticos (ADN), allegado por parte del INML y Ciencias Forenses –



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF. (folio 42 al 43)

Visible a folio 44, se evidencia el correspondiente traslado a las partes, del resultado con marcadores genéticos (ADN), allegado por parte del INML y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF.

**MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

**DOCUMENTAL:**

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA cuyo nacimiento sucedió el 31 de octubre de 2020 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander. Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA como padre de la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA Y KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO como su madre. (Folio 03). Por tanto, se le otorgará la validez de su original que a voces del artículo 254 del C. de P. C. se presume su autenticidad.

Este documento por no haber sido atacado con tacha de falsedad o impugnado y no apreciando en su contenido alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se le reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

**PERICIAL:**

De acuerdo al grupo conformado por la señora KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO, la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, y el presunto progenitor el señor OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA, INFORME PERICIAL No SSF-GNGCI-2101002530 rendida por el INML y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF (folios 38 AL 41), en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:

- 1. OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA se excluye como el padre biológico de KEIRY VALERIA.**

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

COMPETENCIA: Desde el aspecto funcional, de acuerdo a lo predicado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se estableció en cabeza de los Jueces de Familia en primera Instancia el conocimiento de esta clase de asuntos; y en cuanto al ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, que fue modificado por el artículo 7º de la Ley 721 de 2001, atendiendo el lugar de domicilio del menor y habiéndose asumido por reparto el conocimiento de este proceso mediante el trámite señalado y el 386 del C.G del P.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso la señora KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO a través de apoderado Judicial, pretende que se declare que la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA nacida el 31 de octubre del año 2020 en Ocaña, Norte de Santander y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, concebida por la señora KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO, es hija del señor **OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA**.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logró establecer plenamente que el señor OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA es el padre biológico de la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA, NO es el padre biológico de la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA.

Para sostener esta tesis se acudirá al informe pericial No.SSF-GNGCI-2101002530 estudio genético de filiación del INML y ciencias Forenses del Grupo de Genética Forense – Contrato ICBF, en donde se concluye:

**OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA se excluye como el padre biológico de KEIRY VALERIA**

Con relación a esta prueba pericial, el mismo Parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, señala:

*"Parágrafo 2º.- En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Este enunciado analizado en conjunto con lo preceptuado por nuestras máximas instancias judiciales que han efectuados los siguientes pronunciamientos:**

***"<sup>1</sup>Sobre este tema en Sentencia C – 04 de 1998 se señaló:***

*"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

**"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."** (resalto fuera de texto original).

*"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos pirobalísticas porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.*

*"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.*

*"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.*

*"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema."*

*Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo- biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-heredo- biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".*

**Y a su turno en el mismo sentido se señaló:**

*2"1. Hoy por hoy, la práctica de exámenes de A.D.N., que ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, a no dudar facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite a definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra. Así, la jurisprudencia ha destacado a porrillo "el altísimo valor demostrativo que han adquirido las pruebas científicas dentro de los procesos tendientes a esclarecer la filiación de las personas, dado que, en la actualidad, el desarrollo y sofisticación de éstas aporta relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza. Específicamente, en sentencia de 15 de noviembre de 2001 (exp. 6715, no publicada aun oficialmente), la Sala puntualizó que'... no es cierto lo de la prueba única o tarifada de las relaciones sexuales; por ende, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a ella. Ahora, en ese orden de ideas, otra conclusión se impone, y es la de que consecuentemente cabe admitir que no habría base jurídica para descartar la prueba genética con ese fin, pues si, como lo ha expresado la Corte, su poder persuasivo 'es*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*sencillamente sorprendente..., al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad' (Cas. Civ. 23 de abril de 1998), no está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes. Tema este respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata 'le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia', y que, en fin, 'la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre... es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta...'. (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite' (en el mismo sentido, sentencias de 14 de julio de 2003, exp. 6894; 14 de agosto de 2003, exp. 7891 y 5 de noviembre de 2003, exp. 7182; no publicadas aun oficialmente, entre otras)" (Sent. Sust. de 9 de noviembre de 2004, Exp. No. 6943)."*

Por lo anterior, contando con el peritaje científico que cotejó los perfiles de ADN, en donde se excluye al demandado señor **OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA** como padre de la menor **KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA**, existe total certeza sobre esta situación y por tanto el único camino que le queda por tomar al Despacho es NEGAR las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará las modificaciones o correcciones en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA**.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.091.684.559 queda excluido como el padre biológico de la menor **KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, para que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA, distinguido con NUIP 1.092.193.004 y declarar



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

que el señor **OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.091.684.559, NO es el padre biológico de la menor **KEIRY VALERIA LIZARAZO BECERRA** y que su madre es la señora **KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.004.898.473

**TERCERO: Cumplido** lo anterior, archívese definitivamente este proceso, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No.67 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0ad5f91f626e9acd9b5e66134786d4509bccbb45c7d75858d23e4caf5b117**

Documento generado en 11/07/2022 09:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>HEREDEROS RECONOCIDOS</b>	JORGE ELIECER CASTILLA GARCIA Y JOSE ALEXIS CASTILLA ESCOBAR
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. CARMEN YALILE PERICO SAENZ
<b>CAUSANTE</b>	CIRO DENSI CASTILLA
<b>INTERESADOS</b>	HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ, DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA.
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00218-00

En atención al presente proceso, se observa que la apoderada MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO, no ha cumplido con lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), comunicado en oficio No. 0415 de fecha (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se requirió a HERNANDO CASTILLA VELÁSQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELÁSQUEZ, DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, para que en el término de veinte (20) días, manifiesten de manera expresa si aceptan o repudian la herencia del causante CIRO DENSI CASTILLA.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez a la abogada MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO, apoderada de HERNANDO CASTILLA VELÁSQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELÁSQUEZ, DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, para que en el término de veinte (20) días, manifiesten de manera expresa si sus poderdantes, aceptan o repudian la herencia del causante CIRO DENSI CASTILLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la abogada MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es, para que en el término de veinte (20) días, manifiesten de manera expresa si sus poderdantes, HERNANDO CASTILLA VELÁSQUEZ, CAROLINA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

CASTILLA VELÁSQUEZ, DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, aceptan o repudian la herencia del causante CIRO DENSI CASTILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199204af9696b7e4ba8b4c918c5035cd9907971e4397b892f750d3566a8d4478

Documento generado en 11/07/2022 09:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, memorial enviado por el abogado ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, allegado a través de correo electrónico el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**11 de julio de 2022.**

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**Secretaria.**

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – MEDIDAS CAUTELARES.
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
<b>DEMANDADO</b>	SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-10-001-2021-00219-00

En atención al informe secretarial que antecede, donde se informa del memorial enviado por el abogado ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, través de correo electrónico el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), y a la orden dada en audiencia de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), se requiere para a la parte demandada la señora SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ, para que indique si el bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3-1s Barrio San Miguel, se encuentra arrendado, en caso afirmativo, allegue el contrato de arrendamiento, en caso de no contar con esta prueba, allegue los datos de la persona que ostenta la calidad de inquilina, so pena de las sanciones de ley consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandada SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ, para que en el término de tres (03) días indique si el bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 3-1s Barrio San Miguel, se encuentra arrendado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**

en caso afirmativo, allegue el contrato de arrendamiento, en caso de no contar con esta prueba, allegue los datos de la persona que ostenta la calidad de inquilina, so pena de las sanciones de ley consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ofíciase por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08635e9927b1cc8ad94623818f4ff90ef6a37141651242f62491363fcbc6ee28**

Documento generado en 11/07/2022 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LEGDY JOHANA RESTREPO SANCHEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ALEXIS MANOSALVA CASTRO
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00009 - 00

Debido a un error involuntario, este Despacho encuentra que existe un yerro aritmético en auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la placa del vehículo automotor, el cual se procede a corregir de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del C.G del P, por lo tanto, **la placa correcta del vehículo automotor frente al cual se decreta el secuestro de la posesión que tiene y ejerce el demandado JOSE ALEXIS MANOSALVA CATSRO, es: HMT655**, las demás características señaladas en el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) se mantienen.

**NOTIFIQUESE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce65308505d80f2ce0bb2754d142b243de39d5452a2a4e9c9d6890acd07bb5**

Documento generado en 11/07/2022 09:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**  
**OCAÑA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió memorial el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), presentado por el abogado Pier Paolo Serna Páez, mediante el cual indica que le fue otorgado poder por las señoras Ana Belén Manzano Luna, Greys Estefany Carreño Manzano y Mileidy Jimena Carreño Manzano.

Sírvase ORDENAR. 11 de julio de 2022.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**SECRETARIA**

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>INTERESADOS</b>	CINDY LORENA CARREÑO JAIME
<b>APODERADO DE INTERESADA</b>	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>CAUSANTE</b>	FERNEL ANTONIO CARREÑO
<b>INTERESADOS</b>	ANA BELEN MANZANO LUNA (CÓNYUGE), 1.GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO. 2.MILEIDY CARREÑO MANZANO. 3.ASTRID JAIME MENESES en representación de su menor de edad MAILYN LUCIANA JAIME MENESES.
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00056 - 00

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial enviado a través de correo electrónico por el abogado PIER PAOLO SERNA PAEZ, el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita que sean reconocidas a las herederas ANA BELEN MANZANO LUNA en su calidad de cónyuge, GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO y a MILEIDY CARREÑO MANZANO, estas dos últimas en calidad de herederas en primer grado, y acreditado los parentescos con el causante FERNEL ANTONIO CARREÑO, se procederá a recocer dichas calidades.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE**  
**OCAÑA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER Y TENER** como heredera del causante FERNEL ANTONIO CARREÑO a la señora ANA BELEN MANZANO LUNA en su calidad de cónyuge, quien opta por gananciales, GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO y a MILEIDY CARREÑO MANZANO estas dos últimas en calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Reconocer al abogado PIER PAOLO SERNA PAEZ, como apoderado judicial de ANA BELEN MANZANO LUNA, GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO y MILEIDY CARREÑO MANZANO, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No.067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3af8379a718200517b494b589dd3aef440b37db9b1f78fc1a2757d08b5068**

Documento generado en 11/07/2022 09:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió memorial el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), presentado por el abogado Andrés Camilo Laino, mediante el cual allega el registro civil de nacimiento de la señora Delma Rosa Rizo Peñaranda. Además adjunta la notificación personal de la señora María Eugenia Montoya, con el soporte del envío por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

Se informa señor juez que al hacer el rastreo del envío por la página de 472, certifica que la guía radicado No. YP004804771CO, fue devuelta.

Sírvase ORDENAR. 11 de julio de 2022.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>INTERESADOS</b>	1.MIGUEL ANGEL RIZO PEÑARANDA 2.DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA 3.ANA MARIA RIZO PEÑARANDA 4.RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA 5.ANA TERESA RIZO PEÑARANDA 6.DARYS ZULAY PEREZ RIZO 7.MAGDA BEATRIZ PEREZ RIZO
<b>APODERADO DE LOS INTERESADOS.</b>	DR. ANDRES CAMILO LAINO.
<b>CAUSANTE</b>	CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

<b>DEMANDADA</b>	MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE.
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00061- 00

En atención Al informe secretarial que antecede, y al memorial enviado por el apoderado ANDRES CAMILO LAINO, mediante correo electrónico el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), y dado que allega el Registro Civil de Nacimiento de la señora, DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA, con la que acredita el parentesco, se procederá a **reconocer como heredera** a la señora DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA, en su calidad de hermana del causante CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Además se pondrá en conocimiento la devolución por parte de empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, de la notificación personal de la señora María Eugenia Montoya, con No. guía YP004804771CO.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reconocer y tener como heredera del causante Carmen Emilio Rizo Peñaranda, a la señora Delma Rosa Rizo Peñaranda, en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, la devolución por parte de empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, de la notificación personal de la señora María Eugenia Montoya, con No. guía YP004804771CO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE  
2022.  
Secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000946b1567e73d1a6820eb6383b0f4d7e66b71aeee0b5618e014d271b65e57e**

Documento generado en 11/07/2022 09:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Servicios Postales Nacionales S.A.

## Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9</b> Alvo Correo de Correo		OCU			
<b>NOTEX-PRESS</b> Centro Operativo: P.O. OCAÑA Dirección de servicio:		Fecha Admisión: 2005/03/02 10:13:47 Fecha Apaga Sistema: 23/03/2002		YP004804771CO	
<b>6013</b> <b>850</b>	<b>Remitente</b> Nombre Razón Social: ANDRES CARLO JAND DRUZ Dirección: C.L. 12 11 85 Teléfono: 5079813488 Código Postal: 34552304 Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013850	<b>Causal Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> No entrega <input type="checkbox"/> No entrega <input type="checkbox"/> No entrega <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<b>Destinatario</b> Nombre Razón Social: MARIA ELIZABETH MONTOYA AGUIRRE Dirección: CRA 12 18 04 BARRIO SANTA LUCIA Ciudad: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6013850	Fecha entrega: 11-05-2002 Hora entrega: 10:00 AM Lugar entrega: C.C. 88.142.020		Fecha de entrega: 11-05-2002 Hora de entrega: 10:00 AM Lugar de entrega: C.C. 88.142.020	
<b>Valores</b> Peso Bruto (gr): 240 Peso Volumen (gr): 0 Peso Facturado (gr): 210 Valor Declarado: \$10.000 Valor Factura: 700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0,700 COP	Descripción: <i>culera con...</i> Observaciones del cliente: <i>ya se entregó en el punto...</i>		Distribución: C.C. 88.142.020 Fecha de entrega: 11-05-2002		
					
6013850013850YP004804771CO					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	LAURENTH NATHALY LEON PACHECHO
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00101 - 00

En atención al memorial enviado por el apoderado JOSE JULIAN RODRIGUEZ NIETO, quien es estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, a través de correo electrónico el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), solicitando la sustitución de poder a LAURENTH NATHALY LEON PACHECHO, este Despacho accederá a la presente solicitud de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"...Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente..."*

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la estudiante LAURENTH NATHALY LEON PACHECHO, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, como apoderada Judicial de la demandante MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA, para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Enviar el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), junto con el oficio No. 1428, dirigido a la Policía Nacional, con la constancia de envió, al correo electrónico de la apoderada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No.067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 796896b86306cc36b19b89f4ec2ad6fd8521fc1af362b7e5c5db9bb72555f15b**

Documento generado en 11/07/2022 09:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR. 11 de julio de 2022

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO)
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR JULIO CALLEJAS RODRÍGUEZ Y GLADYS HERMINIA RINCON DE CALLEJAS
<b>APODERADO</b>	DR. JESÚS ALEXIS CAICEDO LANDAZÁBAL
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS JULIO CALLEJAS RINCÓN
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00144 - 00

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría cancelense los registros hechos en los libros radicadores



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

de este Despacho.

**TERCERO:** DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** ARCHIVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

**NOTIFÍQUESE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a19166f469c1b08f4696a841fb65cf608204b7f71860cd1cfa514a30f42cc97

Documento generado en 11/07/2022 09:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR. 11 de julio de 2022

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ C.C N°88.276.094
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. EIRA RUTH JIMENES CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	1.BLANCA NELLY PEREZ DE ROPERO C.C N°27.813.297 2.CARMEN OLIVA PEREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARYI SAIDE ROPERO ACOSTA. C.C N°27.814.134 3.JULIO CESAR DURAN QUINTERO C.C N°88.279.646
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00113 - 00

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de junio del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de acción de petición de herencia, presentada por RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ, en contra de BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO, CARMEN OLIVA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARYI SAIDE ROPERO ACOSTA y JULIO CESAR DURAN QUINTERO, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

**TERCERO:** DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be6a63cfbe74becddd751c749c44178aad789e5cb2a028b0a1b80045f313e**

Documento generado en 11/07/2022 09:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	1.CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTÍNEZ 2.PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R. 3.LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R.
APODERADO DE LOS INTERADOS	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
CAUSANTE	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00128 - 00

Estudiada la presente demanda de sucesión, instaurada por CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTÍNEZ, PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R. Y LAURA ESTEFANÍA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R, a través de apoderado judicial, la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión del causante CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, instaurada a través de apoderado judicial por los interesados CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTÍNEZ, PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R. Y LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R.

**SEGUNDO: RECONOCER Y TENER** como heredero del causante CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, a las siguientes personas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. :

1. al señor CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTÍNEZ en su calidad de hijo del causante.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

2. A la menor de edad SARA SOFIA ANGARITA RIVERA, en su calidad de hija del causante, quien actúa a través de su representante legal, su señora madre PATRICIA RIVERA JAIME.
3. Al menor de edad OMAR SANTIAGO ANGARITA RUEDA en su calidad de nieto del causante, en representación de su padre fallecido CRISTIAN ANGARITA CARRASCAL (hijo del causante), el cual actúa a través de su representante legal, su señora madre LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO.

**TERCERO:** DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los herederos conocidos, INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**SEXTO:** Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**OCTAVO:** Reconocer a la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ como apoderada judicial de CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ, PATRICIA RIVERA JAIME en representación de la menor S.S.A.R. Y LAURA ESTEFANIA RUEDA QUINTERO en representación del menor O.S.A.R. para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DEL 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7523ac1ce13d890d7666ab1bcdb6e42b0965f602acf99a86c651eb2d7a1cd5d**

Documento generado en 11/07/2022 09:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR. 11 de julio de 2022

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA (PRESUNTA MUERTE POR DESAPARECIMIENTO)
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EUGENIA CARDENAS GUERRERO
<b>DEMANDADO</b>	BRAYAN ANDREY LOPEZ SARABIA
<b>REP LEGAL - PERSONERIA DE SAN CALIXTO, N DE S.</b>	DR. JOSE LUIS FRANCO PINZON-PERSONERO MUNICIPAL
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2022-00144-00

Mediante auto de fecha siete (07) de junio del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría cancelense los registros hechos en los libros radicadores



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

de este Despacho.

**TERCERO:** DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** ARCHIVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

**NOTIFÍQUESE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 067 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ddaa5cfe17d7a0c398135ef6e7e38d608cdb198330bcb55737a15325e48ec**

Documento generado en 11/07/2022 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>